



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Legalidad del impedimento.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Arrocera Sahagún S.A.S.CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S.
Dda. Constructora e Inmobiliaria S.A.S.
Rad. 08001315301520240005800.

2. Asunto a decidir.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los impedimentos manifestados por los Jueces Trece y Catorce Civil del Circuito de esta ciudad dentro del asunto arriba referenciado.

3. Antecedentes relevantes.

La sociedad Arrocera Sahagún S.A.S. instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S. con el objeto de obtener el pago de obligaciones dinerarias incorporadas en un título valor.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto ordinario y su conocimiento le fue asignado al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, autoridad que libró mandamiento de pago y ha venido adelantando las actuaciones pertinentes para la resolución del litigio.

En el transcurso del proceso, la demandante cambió de mandatario judicial, otorgándole personería para la gestión de sus intereses, al Doctor Laureano Verdeza Garavito; profesional del derecho que recusó al operador judicial, bajo el amparo de las causales de impedimento contenidas en los numerales 7 y 9 del artículo 141 del C. G. del P.

Frente a la recusación formulada por el nuevo vocero judicial de la demandante, el juez optó por declararlas infundadas y remitió el expediente a la Sala Civil del



Tribunal Superior de esta ciudad, Corporación que avaló la decisión y, en consecuencia, le correspondía al Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad continuar con el conocimiento del proceso.

Emitido y ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el administrador de justicia que dirige el citado despacho judicial, se declara impedido para continuar con el conocimiento, amparado en la causal 9ª del artículo 141 ritual civil, consignando las razones que – a su juicio – configuran la situación fáctica prevista en la norma que lo autoriza a separarse del asunto.

Advierte el juez impedido que pretende separarse del conocimiento del proceso a pesar de no haberse aportado pruebas de la grave enemistad, pero que ello no cierra la posibilidad de que la recusación inicialmente formulada haya generado sentimiento de resistencia que, sumada al lenguaje grosero e intimidante empleado por el togado representante de la demandada y las amenazas de formular denuncias penales, le alteran la tranquilidad del alma, estrés emocional, psicológico y el equilibrio personal; circunstancias éstas que quedan comprendidas en la causal impeditiva alegada.

Remitido el expediente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, el titular de ese despacho judicial, doctor Gustavo Held Molina, decide separarse del conocimiento del asunto, en consideración a la existencia de amistad íntima con el señor Salomón Janna Raad, persona que es fundador y dueño de la sociedad demandada, configurándose de esta manera la causal establecida en el numeral 5 del artículo 56 del C. de P. P.

4. Consideraciones del juzgado.

Los impedimentos han sido instituidos por el legislador con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en determinado proceso judicial que, el litigio se adelantará conforme a los principios de imparcialidad y objetividad, de tal suerte que quede despejado cualquier manto de dudas sobre el operador judicial.



Es principio cardinal en los impedimentos la taxatividad, por ello en su regulación el legislador ha sido celoso y señala que cuando se funde en causa distinta a las legalmente establecida, se rechace de plano, decisión que no admite recursos.

En este mismo sentido *“la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 11 declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”.*

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, analizados los hechos y circunstancias invocados por el Juez Trece Civil del Circuito de esta ciudad para separarse del conocimiento del proceso bajo el amparo de la causal 9ª del artículo 141 adjetivo, estimamos que no cumplen las premisas fácticas descritas en la ley para su estructuración.

La causal de impedimento por enemistad grave, es menester evidenciarla con elementos objetivos suficientes, de tal modo que al ser valorados por el juez a quien se le remite el proceso, le permitan deducir sin ningún atisbo de duda la existencia de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes.

En los términos propuestos en párrafo anterior, pertinente resulta advertir que ese sentimiento impuro debe ser grave y recíproco, pues, no se trata de cualquier antipatía, prevención o impresión que le produzca al funcionario judicial la actuación o presencia de una o de las partes, sino de esa eventualidad con entidad suficiente que elimine la imparcialidad y ecuanimidad de quien debe resolver el



pleito; en términos de la CSJ, es «*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*»¹

En este orden, la sola circunstancia de que las presuntas amenazas, el lenguaje grosero o cualquier otra circunstancia de que se valga el mandatario judicial de la demandante, causen malestar emocional, psicológico, intranquilidad, etc. al Juez Trece Civil del Circuito de esta ciudad, en modo alguno son constitutivas de una enemistad grave que avale la separación del proceso sometido a su consideración y, bajo esta consideración, el impedimento se estima infundado.

Ahora bien, si en gracia de discusión el H. Tribunal Superior de esta ciudad, en su Sala Civil – Familia estimare fundado el impedimento manifestado por el Juez Trece Civil del Circuito, pertinente resulta destacar que la causa invocada por mi homólogo del Catorce Civil del Circuito, tampoco se estima configurada; habida cuenta que la causal debe predicarse frente a alguna de las partes, su apoderado o su representante.

En el orden anotado, revisada la demanda y los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que componen los extremos litigiosos, no dan cuenta de que el señor Salomón Janna Raad ostente la calidad de representante legal de la sociedad demandada, circunstancia que nos conduce a estimar infundada la causa impeditiva invocada por el Juez Catorce Civil del Circuito.

Adicionalmente, es conocido en este distrito judicial que el doctor Held Molina, funcionario judicial que invocó la causal de amistad íntima, ya no ostenta la calidad de Juez Catorce Civil del Circuito y, en caso de que existiera el impedimento, al desaparecer la situación fáctica que dio origen, impone no admitir el mismo.

Así las cosas, se estimarán infundados los impedimentos manifestados por los citados jueces civiles del circuito de este distrito judicial y se remitirá el expediente

¹ (CSJ. AP7229-2015),



a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para que verifique la legalidad del impedimento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar infundado el impedimento declarado por el Dr. Libardo León López, como Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla.
2. Declarar infundado el impedimento manifestado por el doctor Gustavo Held Molina como Juez Catorce Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Remítase el presente expediente contentivo a la Honorable SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, a fin de que verifique la legalidad del impedimento manifestado por los citados funcionarios judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf6d1ce04f8da883a62e2ab824b601a775eb6692b48be1c40de38d946b969ab**

Documento generado en 06/03/2024 08:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>